



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Accionante: José Audelo Ibáñez Molina
Accionado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Radicación: 15001333301120160009600
ACCIÓN DE TUTELA

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el ciudadano José Audelo Ibáñez en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. La acción (Fls. 1-3)

El señor José Audelo Ibáñez Molina solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia. Para el efecto, pretende se ordene al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, dar respuesta de fondo a su solicitud y que le sean entregados los documentos solicitados.

El accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Mediante Resolución No. 2000 del 26 de noviembre de 2015, proferida por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se resolvieron asuntos referentes al auxilio por el fallecimiento de su padre.

- El 23 de mayo de 2016, por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega, dirigió una petición ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

- A la fecha de interposición de la acción de la referencia, la accionada no había proferido respuesta.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia (Fl. 10)

Mediante providencia del once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional y ordenó las notificaciones correspondientes.

3. Respuesta de la accionada – Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Fls. 13-20)

En escrito allegado el 18 de julio de los corrientes, la accionada informó que mediante oficio No. ARC-20164230118881 del 13 de julio de 2016 profirió respuesta de fondo a la solicitud del accionante y entregó copia de la Resolución No. 2000 del 26 de noviembre de 2015. Por lo cual, solicitó declarar improcedente la acción, argumentando que el hecho generador de la vulneración del derecho de petición del accionante había desaparecido.

4. Informe del accionante (Fls. 21-22)

Mediante escrito allegado el 22 de julio de los corrientes, el accionante informó al Despacho que la accionada resolvió de fondo su solicitud. Adjuntó copia del Oficio No. ARC-20164230118881 de fecha 13 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia del ciudadano José Audelo Ibáñez Molina fueron vulnerados por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con ocasión de la falta de respuesta a la petición enviada el pasado 23 de mayo.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

2. Marco jurídico y jurisprudencial

Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los

mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este mecanismo procesal está dotado de una serie de características que lo hacen particular frente a los demás mecanismos procesales instituidos en el ordenamiento para la defensa de los derechos de los ciudadanos. Entre estas características se pueden destacar la titularidad *in genere*: puede ser instaurada por cualquier persona sea natural o jurídica; se ventila mediante un procedimiento breve, preferente y sumario que *garantiza a la persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹, materializando con ello el principio de inmediatez que implica una pronta respuesta; y finalmente, una de sus principales características es la subsidiariedad, que efectiviza su procedencia de manera directa siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o bien de manera indirecta cuando a pesar de existir otro medio se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

El derecho fundamental encuentra su consagración expresa en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición²:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

¹. Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 1992.

². Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198^a de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...)
Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"³

Si bien el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴ establece que por regla general las peticiones dirigidas a las autoridades deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en lo que

3. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

4. Modificada por la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición.

refiere a las **peticiones de documentos**, dicha norma señala que las mismas deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

3. El caso concreto

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El 23 de mayo de 2016, el señor José Audelo Ibáñez Molina, por intermedio de la empresa de correos Servientrega S.A., dirigió una petición ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en la que solicitó la expedición de copia auténtica de las Resoluciones No. 2000 del 26 de noviembre de 2015 suscrita por el Subdirector de Prestaciones Sociales y la No. 46 del 23 de enero de 2013 proferida por la Sociedad de Pensionados Ferroviarios de Colombia. (Fls. 4-6)
- A la fecha de interposición de la acción constitucional de la referencia (11 de julio de 2016), la entidad accionada no había proferido respuesta alguna.
- Mediante Oficio No. ARC-20164230118881 del 13 de julio de 2016, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, respondió a la solicitud del accionante. Con la misma, hizo entrega de la fotocopia de la Resolución No. 2000 del 26 de noviembre de 2015. Respecto de la Resolución No. 46 del 23 de enero de 2013, informó que no se encontraba dentro de los archivos de la entidad. (Fl. 20)
- En escrito allegado el 22 de julio de 2016, el accionante informó que la accionada le profirió respuesta de fondo a su petición, la cual satisfizo plenamente su requerimiento. (Fl. 21)

De las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho encuentra que con la respuesta proferida por la accionada mediante oficio ARC-20164230118881 del 13 de julio de 2016 y el informe allegado por el accionante (visible a folio 21), en la actualidad se superó la omisión que motivó la interposición de la acción de tutela de la referencia, pues se evidencia que el derecho fundamental de petición del actor se encuentra satisfecho con la entrega de la Resolución No. 2000 del 26 de noviembre de 2015 por parte de la accionada. Circunstancia que como lo afirma el actor, satisface lo pretendido por él.

Así las cosas, el Despacho no tutelaré los derechos del accionante, pues como se expuso, con las actuaciones desplegadas por la accionada estando en curso la presente acción constitucional,

desapareció la omisión que vulneraba sus derechos fundamentales. Razón por la cual se hace procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

(...)".

En torno a los eventos en los cuales se configura la carencia de objeto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".

En conclusión, resulta evidente que cualquier orden tendiente a la protección de los derechos del actor, resultaría innecesaria, por cuanto se ha superado la vulneración de los derechos invocados.

Finalmente, el Despacho hará un llamado de atención al Representante Legal/o quien haga sus veces en el Fondo de Pasivo Pensional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan a ella y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la Ley y la Jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

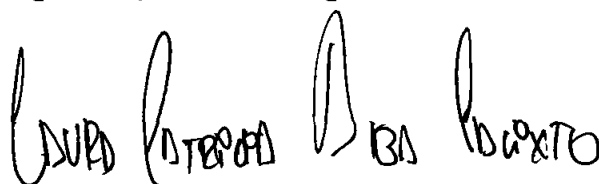
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción constitucional, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al Representante Legal/o quien haga sus veces en el Fondo de Pasivo Pensional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que en futuras ocasiones se abstenga de incurrir en actuaciones u omisiones que conlleven a la vulneración del derecho fundamental de petición de los ciudadanos que acudan a ella y proceda en lo sucesivo a proferir respuesta dentro de los términos y condiciones señalados por la ley y la jurisprudencia que reglamentan el ejercicio del derecho fundamental de petición.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez